

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. — (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

PESETAS.

Recaudación anterior. 40.281'97

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Relación nominal de los individuos afectos a este distrito que contribuyen con un día de haber a la suscripción nacional voluntaria, para atender al fomento de la marina y a los gastos generales de la guerra.

PESETAS.

D. Federico Carvajal, Ingeniero Jefe	12'33
D. Pedro de Castroy Monge, Ayudante 3.º	4'94
D. Manuel Santos Rodríguez, Capataz	2'46
D. Pedro Gaitero Centeno	2'46
D. José Pozo Santiago	2'46
D. Mariano Vargas Crespo	2'46
D. Pedro Casado Orozco	2'46
D. Jacobo Fernández Pelaez	2'46
D. Bernardo Salvador Fernández	2'46
D. Agapito Fernández Cortés, Sobreguarda	2'21
SUMA.	36'70

Relación de los donativos hechos en el pueblo de Fresno de Sayago para fomento de la Marina y gastos de la guerra.

PESETAS.

El Ayuntamiento	25
D. Domingo Montero, Alcalde	3
D. Esteban Lorenzo, Teniente Alcalde	0'75
D. Manuel Tejedor, Regidor Síndico	1
D. Francisco Esteban Pérez, Concejal	1
D. Juan Garrote Campo, id.	1
D. Alonso Lorenzo, id.	0'50
D. Juan Mateos, id.	0'25

D. Pedro Mateos, id.	0'75
D. Isidro Tejedor, Secretario	5'50
D. Lorenzo Fresno, Párroco	10
El mismo dos días de haber mensual durante la guerra	
D. Francisco Cerezal, Párroco	5
El mismo dos días de su haber durante la guerra	
D. Victoriano García, Maestro de I. P.	5
D. José Lorenzo, Juez municipal	2
Doña Florencia Delgado	5
D. Juan Garrote Andrés	5
D. Juan Molinero Campo	4
D. Manuel Fadón Lorenzo	2
D. Francisco Mateos Ramos	0'25
Doña Lucía Fadón Lorenzo	0'50
D. Manuel del Brio	0'10
D. Marcelino Crespo	1
Doña Francisca Chicote	0'20
D. Julian Prieto	0'25
Doña Manuela Tejedor	0'25
D. Leopoldo García	0'30
D. Francisco Tejedor Prieto	0'10
Doña María Herero	0'32
D. Maximino Silva	1
D. Andrés Campo	0'25
D. Francisco P. Campo	0'25
D. Alonso Zapata	0'50
Doña Agueda Crespo	0'15
D. Manuel Garrote	0'25
D. Sebastián Tejedor	0'05
D. Severiano Garrote	0'21
D. Francisco L. Tejedor	0'40
D. Miguel P. Prieto	0'50
D. Juan Salvador	0'20
D. Miguel Esteban	0'50
D. Anselmo Guarido	0'10
D. Manuel Montero	0'25
D. Anselmo Mateos	0'50
D. Pedro Pérez	0'50
D. Manuel T. Gonzalo	0'50
D. Pedro T. Ballesteros	1
D. Anselmo Montero	1
D. Juan Sánchez	0'50
D. Alonso Martín	0'25
D. Segundo Fernández	0'05
D. Enrique Santiago	0'15
D. Juan Iglesias	0'05
D. Julian Mateos	0'75
D. Antonio Panero	0'50
D. José Sánchez	0'25
D. Gregorio Simón	0'75
D. Francisco Fernández	0'25
D. Andrés Prieto	0'25

D. Ambrosio Tejedor	0'50
Doña Juana Campo	0'10
D. Felipe Molinero	0'50
D. Florencio Panero	0'32
D. Eusebio Molinero	1
D. José Garrote	1
D. Juan Panero	0'25
D. José Guarido	0'10
D. Manuel P. Fuentes	0'50
D. Luis Lorenzo	0'25
D. Manuel L. Tejedor	0'25
D. Domingo Zapata	0'25
D. Miguel Lucas	0'15
D. Gregorio Garrote	0'10
D. José Fadón	0'05
D. Rafael Lorenzo	0'25
D. Lorenzo Vega	0'32
D. Francisco Prieto Prieto	0'10
D. Jerónimo Prieto	0'50
D. Manuel Santos	0'10
D. Angel Sogo	0'25
D. Francisco P. Prieto	0'21
Doña Ana Nicolás	0'21
D. Manuel F. Pérez	0'25
D. Manuel P. Prieto	0'10
D. Francisco Prieto Tejedor	3
Doña María Zapata	0'30
D. Cipriano Tablate	0'25
D. Juan T. Fuentes	0'20
D. Alonso Fuentes	0'30
D. Manuel Martín	0'50
D. Francisco T. Panero	0'20
D. Miguel Salvador	0'30
D. Manuel T. Molinero	1
D. Angel de la Iglesia	0'25
D. Ignacio Mayor	0'50
D. Gregorio Zapata	0'10
D. Roque Tejedor	0'10
D. Gregorio de Benavente	0'25
Doña Josefa Pérez	0'25
D. Alonso Santiago	0'20
Doña Isabel Beneitez	0'50
D. Manuel Pérez Miguel	0'50
D. Francisco L. Piorno	0'50
Doña Baltasara Prieto	0'25
D. Ignacio Tejedor	0'50
D. Antonio Fontanillo	1
D. Manuel P. Prieto (menor)	0'10
D. Celestino Lorenzo	0'50
D. Miguel Prada	0'15
D. Manuel Simón	0'15
D. Manuel Mateos	0'30
D. Manuel T. Sogo (menor)	0'50
D. Manuel L. Vaquero	0'20

D. León de Prada	1
D. Manuel T. Sogo (mayor)	2
Doña María González	0'25
D. Francisco M. González	0'25
D. Pedro T. Andrés	1
D. Justo Garrote	0'35
D. Manuel T. Prieto	0'50
D. Victoriano Fuentes	0'50
D. Felipe Redondo	0'25
D. Joaquín Sogo	0'30
D. Manuel F. Sogo	0'20
D. Antonio Fuentes	2
D. José Sogo	0'75
D. Manuel Prieto López	0'25
D. Ventura de la Iglesia	0'15
D. Manuel Zapata	0'32
D. Juan José Prieto	0'25
D. Manuel Vaquero	0'25
D. Juan Sogo Pérez	2
<i>Vecinos de Figueruela (anejo de Fresno).</i>	
D. Felipe Lorenzo	0'40
D. Miguel Prieto	0'25
D. Tomás Prieto	0'50
D. Francisco Prieto	0'25
D. Francisco Sánchez	0'20
D. Isidro Tejedor	1
Doña Juliana Mateos	1
D. Francisco R. Mateos	1'25
Doña Joaquina Prieto	0'50
Doña María L. Cerezal	0'25
D. Juan Tejedor Malillos	1'50
D. Antonio Colmenero	0'25
D. Luis Malillos	0'25
D. Manuel Cristóbal	0'25
D. Manuel Esteban	0'50
D. Valentin García	0'25
D. José Sastre, de Fresno	2
D. Miguel Tejedor, id.	2
D. José Guarido Miguel	2
D. Domingo Prieto	0'50
D. Andrés Prieto	0'50
D. Manuel Sogo	0'50
Doña Teresa Rodrigo	0'25
D. Serafín Mateos	0'50
D. Juan García	0'50
D. Sebastián Mateos	0'50
D. Manuel Crespo	0'10
D. Pedro Montero	1
D. Antonio Lorenzo	0'20
D. Francisco Sogo	0'25
D. Alonso García	0'15
D. Francisco Calvo	0'25
D. Alfonso Lorenzo	0'50
Un Vecino	0'65
Doña Isabel Tejedor, de Fresno	0'25
SUMA	146'11

(Gaceta del 12 de Junio de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS⁽¹⁾

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito, en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibir las, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobre de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

Art. 102. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fue-

se menor que la declaración serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario, mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquellos y su peso.

Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas de valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibo* conforme, á menos que estuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor calidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamadas por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquél fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el artículo 96, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos». En el resguardo que de ellos espida al imponente se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 93 y 98 al 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones, pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de correo.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de 2 kilogramos como máximo.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado á fracción. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Cuando éste contenga más de un objeto, el remitente deberá especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaración se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado en caso de pérdida ó sustracción de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 126. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

(Se continuará)

(1) Véase el BOLETÍN núm. 77.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA*Circular.*

Como haya quedado incumplimentada por varios Alcaldes mi circular de 14 de Febrero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 19, les prevengo bajo su más estrecha responsabilidad, estén á lo ordenado en la misma en todas sus partes, teniendo entendido, que estoy resuelto á castigar con el mayor vigor á los que reincidiesen en su desobediencia.

Zamora 30 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

AGUAS.—CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, he acordado á petición de la misma, dirigirme por medio de esta circular á todos los Alcaldes de los términos que en esta provincia atraviesan los ríos Duero, Tormes, Esla, Cea, Orbigo y Tera, para que manifiesten á este Gobierno civil los servicios de navegación y de flotación que se verifiquen en los mismos, indicando los límites en que se lleven á cabo y longitud aproximada.

Dada la urgencia con que se reclaman estos datos, recomiendo á los señores Alcaldes se sirvan participar á este Gobierno lo que en sus respectivos términos haya respecto al particular, en un plazo que no exceda de quince días, á contar del en que reciban el BOLETÍN en que se inserte esta circular.

Zamora 30 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Año económico de 1887 á 1888.

PRIMER TRIMESTRE

Don Dionisio Casas y Criado, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Certifico: Que según resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, estuvieron vacantes y servidas interinamente durante el primer trimestre de 1887-88 las Escuelas siguientes:

ESTUVIERON VACANTES

Una de niños de Toro, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, 57 días desde el 4 de Agosto á fin de Septiembre.

Una de niños de Fuentelapeña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, 63 días, desde el 28 de Julio á fin del trimestre.

La de niñas de Trabazos, con el sueldo anual de 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, 53 días, desde el 8 de Agosto á fin del trimestre.

La incompleta de ambos sexos de Andavías, con el sueldo anual de 500 pesetas, ó sean 125 al trimestre, 30 días del mes de Septiembre.

Dotadas con el sueldo anual de 375 pesetas, ó sean 93'75 al trimestre.

La incompleta de ambos sexos de Arcos de la Polvorosa, 36 días, desde el 14 de Agosto al 19 de Septiembre.

La de igual clase de Ferreras de Arriba, los 30 días del mes de Septiembre.

La de igual clase de Quintanilla de Urz, los 30 días del mes de Septiembre.

La de igual clase de Sejas de Sanabria, 28 días, desde el 3 de Septiembre á fin del mismo mes.

La de igual clase de Vega de Tera, 23 días, desde el 1.º al 23 de Julio.

La de igual clase de Villanazar, 22 días, desde el 1.º al 23 de Septiembre.

Dotadas con 350 pesetas, ó sean 87'50 al trimestre.

La incompleta de ambos sexos de Manzanal de Arriba, 27 días, desde el 4 al 30 de Septiembre.

Dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas, ó sean 62'50 al trimestre.

La incompleta de ambos sexos de Figueruela de Sayago, 23 días, desde el 1.º al 23 de Julio.

La de igual clase de Manzanal de Abajo, los 90 días del trimestre.

La de igual clase de Remesal, 60 días, desde el 1.º de Agosto al 30 de Septiembre.

La de igual clase de Villarino de Manzanas, 24 días, desde el 4 de Agosto al 27 del mismo.

Dotadas con el sueldo anual de 187'50 pesetas, ó sean 46'87 al trimestre.

La de temporada de Aciberos, 48 días, desde el 13 de Agosto al 30 de Septiembre.

Dotadas con 75 pesetas anuales, ó sean 18'75 al trimestre.

La de temporada de Rionor de Castilla, 32 días desde el 29 de Agosto al 30 de Septiembre.

Sustituciones.

La de la Escuela elemental de niñas de Villardondiego, con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos, ó sean 78'13 al trimestre, 55 días, desde el 6 de Agosto al 30 de Septiembre.

ESTUVIERON SERVIDAS INTERINAMENTE

Dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas, ó sean 275 al trimestre.

Una de niñas de Benavente, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 825 pesetas anuales, ó sean 206'25 al trimestre.

Una de niños de Fuentelapeña, 27 días, desde el 1.º al 27 de Julio.

La de niños de Peñausende, 62 días, desde el 1.º de Julio al 2 de Septiembre.

La de niñas de Villalobos, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 750 pesetas anuales ó sean 187'50 al trimestre.

La de niños de Cañizo, 27 días, desde el 1.º al 27 de Julio.

Dotadas 625 pesetas anuales, ó sean 156'25 al trimestre.

La de niñas de Cotanes, los 90 días del trimestre.

La de niños de Figueruela de Arriba, 57 días, desde el 1.º de Julio al 27 de Agosto.

La de niñas de Fresno de Sayago, 38 días, desde el 1.º de Julio al 8 de Agosto.

La ídem de Gáname los 90 días del trimestre.

La de niños de Mayalde, los 90 días del trimestre.

La de ídem de Monfarracinos, 33 días, desde el 28 de Agosto hasta el 30 de Septiembre.

La de niñas de Peleagonzalo los 90 días del trimestre.

La ídem de Porto, 47 días, desde el 1.º de Julio al 18 de Agosto.

La de niños de Vega de Villalobos, 68 días, desde el 23 de Julio al 30 de Septiembre.

La de niñas de Vigo de Sanabria, 38 días, desde 1.º de Julio al 8 de Agosto.

Dotadas con 587'50 pesetas, ó sean 146'87 al trimestre.

La incompleta de ambos sexos de Lanseros, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 500 pesetas ó sean 125 al trimestre.

La incompleta de Andavías, 60 días, desde el 1.º de Julio al 31 de Agosto.

La ídem de Palacios de Sadabria, 63 días, desde el 1.º de Julio al 3 de Septiembre.

La ídem de Sobradillo, los 90 días del trimestre.

La ídem de Viñas, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 407 pesetas anuales, ó sean 101'75 al trimestre.

La ídem de Espadañedo, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 375 pesetas anuales, ó sean 93'75 al trimestre.

La incompleta de Arcos de la Polvorosa, 11 días, desde el 20 al 30 de Septiembre.

La de igual clase de Ferreras de Arriba, 60 días, desde 1.º de Julio á fin de Agosto.

La ídem de Escuadro, 60 días, desde 1.º de Agosto al 30 de Septiembre.

La de igual clase de Vega de Tera, 67 días, desde el 24 de Julio al 30 de Septiembre.

La ídem de Valcabado, 43 días, desde el 1.º de Julio al 17 de Agosto.

La ídem de Villarejo de la Sierra, los 90 días del trimestre.

La ídem de Villanazar, 8 días, desde el 23 al 30 de Septiembre.

La ídem de Sesnandez, los 90 días del trimestre.

Dotadas con 250 pesetas anuales, ó sean 62'50 al trimestre.

La incompleta de Faramontanos de la Sierra, los 90 días del trimestre.

La ídem de Figueruela de Sayago, 67 días, desde el 24 de Julio al 30 de Septiembre.

La ídem de Matellanes, los 90 días del trimestre.

La ídem de Navianos de Alba, los 90 días del trimestre.

La ídem de Tudera, los 90 días del trimestre.

La ídem de Valparaiso, los 90 días del trimestre.

La ídem de Villarino de Manzanas, 33 días, desde el 28 de Agosto al 30 de Septiembre.

Dotadas con 75 pesetas anuales, ó sean 18'75 al trimestre.

La de temporada de Rionor de Castilla, 28 días, desde el 1.º al 28 de Agosto.

Y para que conste ante la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, expido esta certificación, visada por el Sr. Presidente de esta Junta provincial y sellada con el de la misma en Zamora á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Dionisio Casas.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Fuenmayor.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora*Consumos.—Circular.*

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden fecha de ayer, dispone que desde el día 1.º del próximo mes de Julio, se cobre el recargo del 10 por 100, establecido por la ley de presupuestos de 28 del actual, sobre las tarifas del impuesto de consumos en todas las poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda y por los Ayuntamientos, considerando aumentado el precio del arriendo con dicho recargo.

Los arrendatarios podrán liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, y en general, aumentándose con dicho 10 por 100 el cupo encabezado con la Hacienda.

Voluntaria ó forzosamente toda Administración por Fielatos, podrá cobrar el 10 por 100 sobre los derechos del Tesoro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 30 de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de Subsistencias á precios fijos para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1899 y un mes más si conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región en comunicación fecha 16 del actual, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en el local que ocupa la Oficina de la Comisaría de Guerra, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, el día 3 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Oficina de la referida Comisaría todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio con ocho días de anticipación á la celebración de la subasta.

Zamora 24 de Junio de 1898.—Joaquín Salado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, núm....., fecha....., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á precios fijos que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dicha plaza desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1899 y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación.

PESETAS.

- Ración de pan de 650 gramos á (tantas pesetas, en letra y guarismo).
Idem de cebada, de 4 kilogramos á (tantas pesetas, en letra y guarismo).
Idem de paja, de 6 kilogramos á (tantas pesetas, en letra y guarismo).
(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.

Sanzoles, Peleas de Abajo, San Marcial, La Hiniesta, Moral.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Pérez Lorenzo, vecino de esta capital, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas que le adeuda Antonia Delgado Francisco, casada con Marcelino Rodríguez Montejo, vecinos de Corrales, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Julio próximo á las once en punto de su mañana, las fincas siguientes:

Término de Entrala.

- 1.ª Una viña al pago de las Arenas, de doscientas cuarenta cepas próximamente, tasada en sesenta pesetas.
2.ª Otra viña al mismo pago de las Arenas, de cuatrocientas cepas, tasada en ochenta pesetas.
3.ª Otra viña al pago de la Almancaya, de doscientas cepas, tasada en cincuenta pesetas.
4.ª Otra viña al sitio de las Fuentes, de trescientas cepas, tasada en ochenta y cuatro pesetas.
5.ª Otra viña al pago titulado de Matacregos, tasada en ochenta pesetas.
6.ª Otra viña al camino de Zamora, con ochenta y siete cepas, tasada en veintiseis pesetas diez céntimos.
7.ª Otra viña al pago de la Llagona, contiene cien cepas, tasada en veintiseis pesetas.
8.ª Una casa situada en el casco de dicho pueblo de Entrala y su calle del Perdigón, señalada con el número dos, construída de tapias de tierra y

mampostería, compuesta de varias habitaciones, que en junto mide nueve metros de larga por cinco de ancha; tasada en setecientas cuarenta y cinco pesetas.

Término de Morales del Vino.

9.ª Una tierra al pago que se titula Tras del Teso del Arco, de treinta y tres áreas cincuenta y tres centiáreas, plantadas de viñedo con seiscientos cincuenta cepas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte. —Vicente de Medina.

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Licenciado D. Abdón López Martínez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á Doña Irene Vargas, de esta vecindad, de dos cargas, once heminas de trigo y tres cargas de cebada, que asciende su valor total á doscientas once pesetas treinta y ocho céntimos, según aparece de la certificación del precio medio de dichas especies, expedida por la Alcaldía de esta población, que la es en deber Estéban Blanco Gallego, vecino de Campazas; se vende en pública licitación que tendrá lugar en este dicho Juzgado el día veinticinco del actual á las doce de su mañana, la casa siguiente:

PESETAS.

Una casa sita en el casco de Campazas, calle de San Juan; que linda al Oeste con casa de Benito Domínguez, Mediodía otra de Matías Fernández, Poniente otra de Carlos Martínez y Norte con dicha calle, tasada en. . . . 625

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la relacionada subasta; debiendo advertir, así bien, que los títulos serán suplidos por cuenta del comprador.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente en Benavente á dos de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Abdón López.—Por su mandado, El Secretario, Adolfo Marcos. R—965

AGENCIA EJECUTIVA

VILLÁRDIGA

Don Antonio Villamandos del Valle, encargado de la Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Villárdiga, según acuerdo de la Corporación municipal, por débito de las contribuciones directas.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veinte del que rige en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á los presupuestos de 1888 á 1889 hasta el primero, segundo y tercer trimestre de 1897 á 1898, ambos inclusive, se sacan á pública subasta por vez primera, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan.

PESETAS.

De D. Luis Alaiz (herederos), de Villalpando

Núm. 102. Una tierra en término de Villárdiga y pago de Bacallares, de tercera calidad, hace veinticuatro cuartas poco más ó menos, equivalente á una hectárea sesenta áreas y ochenta centeáreas: linda Oriente con tierra de Doña Candelaria Ruiz del Arbol, Mediodía otra de Aquilino Chimenó, Poniente otra de Benito Martínez y Norte otra de Ildefonso San Juan; tasada en trescientas ochenta pesetas . 380

D. Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, de Villalpando

Núm. 158. Una tierra en término de Villárdiga y pago de Bacallares, de tercera calidad, hace setenta y dos cuartas, dividida

en diez partes: linda al Oriente otra de Regino Allende, Mediodía otra de Manuel Rubio, Poniente otra de Ricardo Alonso y Norte con senda Aguadera; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas 480

De D. Baldomero López Treviño, de Villalpando.

Núm. 187. Una tierra en término de Villárdiga y pago de Bacallares, de tercera calidad, hace veinticuatro cuartas poco más ó menos, equivalente á una hectárea, setenta áreas y ochenta centiáreas: linda al Oriente otra de Demetrio Vidal, Mediodía, Poniente y Norte otra de herederos de Doña Matilde Blanco; tasada en trescientas ochenta pesetas. 380

D. Manuel Fraile (herederos), de la Bañeza.

Núm. 126. Una tierra en término de Villárdiga y pago de las Vinagas, de tercera calidad, hace diez cuartas, equivalente á sesenta y seis áreas: linda al Oriente con otra de José Gago, Mediodía otra de Anastasio Osorio, Poniente otra de Andrés Andrés y Norte otra de Miguel Osorio; tasada en ciento sesenta pesetas. 160

Otra tierra en el mismo término y pago de Animas, de tercera calidad, hace nueve cuartas, ó setenta áreas: linda al Oriente otra de Cipriano San Juan, Mediodía otra de Miguel Osorio, Poniente otra de Rufino Gago y Norte otra de Laureano Carricajo; tasada en ciento cuarenta pesetas. 140

De Doña Tomasa Domínguez (herederos), de San Pedro de Latarce.

Núm. 200. Una era de pan trillar en término de Villárdiga, á la calle del Puente, de primera calidad, hace nueve cuartas, equivalentes á sesenta áreas y treinta centiáreas: linda al Oriente con tierra de D. Salvador Gómez Alfageme, Mediodía otra de Jerónima Escudero, Poniente fragua de Gil González Gómez y Norte con la referida calle del Puente; tasada en trescientas veinte pesetas. 320

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el día 9 de Julio próximo á las once de la mañana, y si esta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda y con las mismas formalidades, el día 16 del mismo mes á la misma hora.

Para conocimiento general se advierte:

Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de abrirse el remate; que será postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación fijada á los bienes; que los títulos de propiedad que se presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, y si se careciese de ellos se suplirá su falta según la regla 5.ª art. 42 de ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los que se les descontará del precio de la adjudicación lo que hayan anticipado; que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Villárdiga 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Emilio Olea.—El Encargado de la Agencia, Antonio Villamandos.

ANUNCIOS

Han desaparecido de la dehesa de Mázares, el día 26 del actual, seis reses vacunas de las señas siguientes: dos novillos enteros de tres años, pelo negro y uno algo descubierto el lomo, uno pitorro y el otro corni bajo; cuatro vacas, una guinda, dos rojas y otra negra, de cuatro, cinco, ocho y ocho años respectivamente, tres de estas están criando y se dejaron las crias en la dehesa. Todas estas reses están marcadas con una M en las caderas. Sus dueños Anselmo Ranilla y Manuel Prieto, vecinos de Almendra (de San Pedro de la Nave), á quienes darán razón caso de parecer.